



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de mayo de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Fernández Montano contra la resolución de fojas 87, su fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación en aplicación del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema N° 423-72-TR. Solicita, además, el pago de los devengados, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda argumentando que el demandante no tiene derecho a la pensión solicitada porque no cumple con uno de los requisitos exigidos para ello: haber trabajado como mínimo 25 años en labores de pesca.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 28 de setiembre de 2012, declaró fundada en parte la demanda, considerando que el actor cumplió con los requisitos para percibir la pensión solicitada antes de la vigencia del Acuerdo 012-002-2004-CEMR-CBSSP, que aprobó el nuevo estatuto de la entidad demandada que regula únicamente el otorgamiento de la pensión de jubilación completa, no así la proporcional que es la que reclama el actor, exonerando a la demandada del pago de costos y costas.

A su turno, la Sala revisora declaró improcedente la demanda por estimar que de conformidad con el Acuerdo 213-96-D, que modificó el artículo 7 del Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador aprobado por Resolución Suprema N° 423-72-TR regulando únicamente el otorgamiento de la pensión de jubilación completa, el demandante no cumple con los requisitos para obtener ese beneficio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a las disposiciones de la Resolución Suprema N° 423-72-TR.



EXP. N.º 02006-2013-PA/TC

SANTA

FRANCISCO FERNANDEZ MONTANO

2. En reiterada jurisprudencia este Tribunal ha dejado señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido del derecho fundamental a la pensión, el derecho de acceso a la misma; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, finalmente, el derecho a una pensión mínima vital; y para que sea posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada.
3. En consecuencia, dado que la pretensión del actor está referida al acceso a una pensión, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del caso

4. El Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, aprobado por la Resolución Suprema N° 423-72-TR, del 20 de junio de 1972, establece los requisitos y las condiciones para que los pescadores afiliados a éste régimen gocen de una pensión de jubilación.
5. Así, el artículo 6º del citado reglamento señala que se otorgará *pensión* de jubilación al pescador que haya cumplido por lo menos 55 años de edad y reunido 15 contribuciones semanales por año; además, el artículo 7º dispone que gozarán del beneficio de la pensión de jubilación los pescadores que tengan más de 55 años de edad y acrediten 25 años de trabajo en la pesca y 375 contribuciones semanales en total; finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del mismo reglamento, los pescadores jubilados que al cumplir 55 años de edad no hubieren cubierto los requisitos antes señalados tendrán derecho a una veinticincoava parte de la tasa total de la pensión de jubilación por cada año cotizado o contribuido.
6. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) Copia de su documento nacional de identidad, obrante a fojas 2, del que se aprecia que nació el 4 de junio de 1947 y que, por tanto, cumplió el requisito establecido respecto de la edad (55 años) el día 4 de junio de 2002.
 - b) Hoja de Detalle de los Años Contributivos, que corre a fojas 3, en la que se consigna que efectuó labores en la actividad pesquera hasta el año 1993, haciendo un total de 24 años, de los cuales 15 figuran como contributivos por haber aportado más de 15 contribuciones semanales por año.
7. Por lo tanto, habiéndose acreditado que el demandante cumplió con los requisitos establecidos para ser beneficiario de pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 del citado reglamento, debe estimarse la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02006-2013-PA/TC

SANTA

FRANCISCO FERNANDEZ MONTANO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2
FOJAS
4

8. Finalmente, respecto al argumento esgrimido por el órgano de segundo grado para desestimar la presente demanda, debe precisarse que el mismo carece de asidero porque el Acuerdo 213-96-D, del 18 de noviembre de 1996, fue dejado sin efecto mediante el Acuerdo 143-2001-D, del 4 de diciembre de 2001.

Efectos de la sentencia

9. Por lo expuesto, de acuerdo con el artículo 55º del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento del derecho fundamental a la pensión consagrado en el artículo 11º de la Constitución, ordenándose a la CBSSP que expida la resolución administrativa que permita el acceso del demandante a la pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Resolución Suprema N° 423-72-TR, que le corresponde por reunir los requisitos previstos legalmente, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales, los costos y las costas procesales conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la emplazada otorgue al demandante pensión de jubilación en aplicación de los artículos 6º, 7º y 10º de la Resolución Suprema N° 423-72-TR, Reglamento del Fondo de Jubilación del Pescador, con el abono de las pensiones devengadas, y los respectivos intereses legales, costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL